



Radicación: 11001-31-87-021-2023-00040-00 / Interno 41052 / Auto Sustanciación: 0453
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Accionante: SILVIA ISABEL CRUZ MEJÍA
ACCION DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Abril cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Asumir o no el conocimiento de la Acción de Tutela, promovida por la señora **SILVIA ISABEL CRUZ MEJÍA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se procederá, a resolver la petición de dar aplicación del artículo 7º del decreto 2591 de 1991, dentro de la presente acción de tutela.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por competencia y conforme a lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, se **AVOCA** el conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, promovida por la señora **SILVIA ISABEL CRUZ MEJÍA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, al reunirse las previsiones de los artículos 5º y 37 del Decreto 2591/91, **se ADMITE la demanda contentiva de la referida Acción de Tutela**, por lo que en orden a garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada y establecer si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales que se invocan por el accionante, se dispone:

a.- Correr traslado de la presente demanda de tutela a la entidad accionada, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, solicitando que **dentro del término de 2 días**, contados al recibo de la comunicación que se remite corriendo traslado, se pronuncie respecto de todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda que presentó la señora **SILVIA ISABEL CRUZ MEJÍA**, previniéndola que su silencio podrá dar lugar a la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, conforme lo estatuye el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

b.- Teniendo en cuenta que la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, puede encontrarse afectada eventualmente por las decisiones que se tomen en esta actuación, se dispone su **vinculación**, por lo que se dispone correr traslado de la presente demanda de tutela para que **dentro del término de (2) días**, contados al recibo de la comunicación que se remite corriendo traslado, se pronuncien respecto de todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda que presentó la señora **SILVIA ISABEL CRUZ MEJÍA**, previniéndola que su silencio podrá dar lugar a la



presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, conforme lo estatuye el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

c.- Las demás que surjan de las anteriores.

c.- **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **publicación del escrito de tutela para que las personas que puedan tener interés legítimo en este asunto tengan la posibilidad de pronunciarse sobre la acción de amparo si a bien lo tienen**, especialmente los aspirantes al empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 05 e identificado con OPEC No. 21635.

d.- Infórmese a la accionante que este Despacho **avocó** el conocimiento de la presente tutela.

3.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es posible decretar una Medida Provisional, para proteger un derecho cuando **sea necesario y urgente**, lo que significa que solo procede si se advierte que con ella se evita o se pone fin a la vulneración de un derecho fundamental conculcado al accionante.

Esta norma en cita establece que:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En cuanto a la procedencia de la Medida Provisional La corte Constitucional en auto A-258/13, dejó anotado que:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se



concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.”

De otra parte, se debe tener en cuenta que el funcionario judicial también puede, de oficio o a petición de parte, «dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados», de conformidad con las circunstancias del caso.

En el presente caso, la accionante **SILVIA ISABEL CRUZ MEJÍA** relata que mediante Decreto 1051 de 11 de agosto de 2022 fue nombrada en PROVISIONALIDAD, en el cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 05 de la Planta de Cargos de la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, tomando posesión del cargo en acta No. 730 del 19 de agosto de 2022.

Así mismo que mediante Acuerdo No. CNS – 20191000002076 del 03 de marzo de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dio apertura la Convocatoria No. 1045 de 2019 denominada TERRITORIAL 2019, para provisionar unos cargos dentro del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Arauca, donde fue incluida la provisión de dos (2) vacantes para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 05 e identificado con OPEC No. 21635, realizándose las pruebas escritas el día 28 de febrero de 2021 y en Resolución No. 97992 del 11 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC fue conformada la Lista de Elegibles para proveer de forma definitiva las dos vacantes del empleo en mención, frente a la cual se dio inicio en Auto No. 350 de fecha 8 de abril de 2022, a la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedían o no las exclusiones de los participantes que quedaron en lista de elegibles, resolviéndose por parte de la CNSC mediante la Resolución No. 12583 de 10 de febrero del 2023, NO EXCURIR de la Lista de Elegibles conformada en Resolución No. 9799 de fecha 11 de noviembre de 2021, a los aspirantes allí incluidos, por lo que procedió a comunicar a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA que, la lista de elegibles había adquirido firmeza, por lo que el Jefe de la Unidad de Personal o quien hiciera sus veces debería proceder con el trámite de nombramientos, informando el deber de realizar el reporte de los nombramientos en período de prueba de los empleos de carrera administrativa de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, y demás situaciones que pudieran afectar el orden de provisión de los empleos y de ser necesario el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

De igual modo, pone de presente que, el día 3 de abril de 2023, radicó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud de Suspensión y Nulidad de los actos administrativos Resolución No. 9799 de 11 de noviembre de 2021, Auto No. 350 de 8 de abril de 2022, Resolución No. 1258 de 10 de febrero de 2023, Oficio de radicado 2023RS030719 de fecha 24 de marzo de 2023, a efectos de instaurar los medios judiciales idóneos en virtud de la justiciabilidad y exigibilidad de sus derechos, igualmente indica, que a la fecha el personal de la lista de elegibles para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 05 e identificado con OPEC No. 21635 no ha sido notificado por parte de la entidad nominadora para que se acerquen a la entidad y manifiesten si aceptan o rechazan el cargo.

Que el Consejo de Estado dando aplicación al Control Inmediato de Legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, el 3 de junio de 2022, decreto la nulidad del mismo, *“en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la*

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



Emergencia Sanitaria” y en tal medida se vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna y seguridad social, **por lo que solicita ordenar como medida provisional** la Suspensión de los actos administrativos consistentes en Resolución No. 9799 de 11 de noviembre de 2021, Auto No. 350 de 8 de abril de 2022, Resolución No. 1258 de 10 de febrero de 2023 y Oficio de radicado 2023RS030719 de fecha 24 de marzo de 2023, expedidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS, para evitar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna con ocasión de la amenaza y riesgo de mis derechos fundamentales al debido proceso por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la no materialización del Control Inmediato de Legalidad, hasta tanto la presente ACCIÓN DE TUTELA haya quedado ejecutoriada

En este orden de ideas, con las manifestaciones y documentos aportados por la accionante hasta este momento, el Despacho no encuentra soporte suficiente para emitir una orden urgente como es el decretó de la medida provisional consistente en el ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la Suspensión de los actos administrativos consistentes en Resolución No. 9799 de 11 de noviembre de 2021, Auto No. 350 de 8 de abril de 2022, Resolución No. 1258 de 10 de febrero de 2023 y Oficio de radicado 2023RS030719 de fecha 24 de marzo de 2023, pues, como lo refiere la actora, instaura esta demanda al considerar que se vulnera su derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna y debido proceso, frente a los cuales incluso radicó el 3 de abril de 2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de Suspensión y Nulidad de los actos administrativos, y adicional a ello no han sido notificados por parte de la entidad nominadora los aspirantes para que se acerquen a la entidad y manifiesten si aceptan o rechazan el cargo, por lo tanto no se evidencia en este asunto la existencia de algún daño o perjuicio inminente e irreparable, el cual no pueda ser resuelto durante el trámite ordinario de la acción de tutela, adicional al hecho que tal decisión constituiría el mismo objeto del fallo final en la presente actuación constitucional.

Así mismo, se debe indicar que, en este punto de esta acción preferente y sumaria sin haberse escuchado a las demás partes no puede considerarse que sus derechos se encuentran en peligro de vulneración y que por tal razón proceda la medida urgente e inmediata solicitada.

Por lo anterior, la accionante deberá esperar a que el Despacho recopile mayores argumentos y elementos que permitan tomar una decisión definitiva frente a su caso y el objeto de la acción de tutela, lo cual se hará en el fallo que habrá de tomarse a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la presentación de esta acción.

Como quiera que en este momento no están dadas las condiciones para acceder a la medida previa impetrada por la señora **SILVIA ISABEL CRUZ MEJÍA**, en consecuencia se negará la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AVOCAR por competencia conforme a lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021 el conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, y **ADMITIR** la misma al reunirse las previsiones del artículo 5º y 37 del Decreto 2591/91, promovida por la señora **SILVIA ISABEL CRUZ MEJÍA**, en contra de la



COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y la vinculada **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y correr traslado a las accionadas de acuerdo a lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO.- **NEGAR EL DECRETO** de la medida provisional prevista en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 solicitada por la señora **SILVIA ISABEL CRUZ MEJÍA**, de acuerdo a lo indicado en esta decisión.

TERCERO.- **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, que **publique el escrito de tutela para que las personas que puedan tener interés legítimo en este asunto tengan la posibilidad de pronunciarse sobre la acción de amparo si a bien lo tienen**, especialmente los aspirantes al empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 05 e identificado con OPEC No. 21635.

CUARTO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ